



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 29 de Junio de 1903.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para determinar las causas que motivaron las diferencias de peso halladas entre los declarados en diversas facturas de cabotaje con que se habían transportado unas melazas, y los que resultaron á la entrada de éstas en las destilerías; y

Considerando que la melaza es un producto susceptible, por sus condiciones, de sufrir mermas de alguna cuantía durante su transporte;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Comision especial azucarera, se ha servido disponer:

1.º Que en lo sucesivo las diferencias de más superiores al 6 por 100 que resulten á la llegada de las expediciones de melazas á las destilerías, con relacion á lo consignado en las facturas de

embarque ó las guías, se penen con el pago de los dobles derechos que correspondan á la diferencia.

2.º Que por las diferencias en menos se cobre el derecho de la diferencia cuando ésta exceda del 6 por 100.

3.º Que el receptor de las melazas sea siempre responsable del pago de los derechos ó penalidad que procedan.

4.º Que en aquellos casos en que las diferencias se hayan producido por avería en la navegacion ó transporte, debidamente justificada, se exima del pago de derechos y penalidad por los que resulten.

5.º Que en los diversos casos que han dado origen al expediente de referencia, se exija al receptor de la melaza el derecho de ésta por las diferencias de menos que excedan del 6 por 100, dejándose libres las demás.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1903.—R. San Pedro.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Direccion general con motivo de una instancia suscrita por varios fabricantes de achicoria tostada y molida, que solicitan que la raíz de remolacha desecada y en trozos adeude á su importacion en España el derecho de 250 pesetas por cada

100 kilogramos que señala la partida 347 del Arancel para el café tostado, molido, la achicoria tostada y sin tostar y otros productos semejantes; y

Considerando que debe accederse á lo solicitado, porque se trata de una materia sucedánea del café;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictamen de la Comisión especial azucarera, y con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Que la raíz de remolacha seca adeude en lo sucesivo por la partida 347 del Arancel.

2.º Que se modifique en este sentido la respectiva llamada del Repertorio; y

3.º Que se publique esta resolucion para conocimiento de las Aduanas y del Comercio.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1903.—R. San Pedro.—Sr. Director general de Aduanas.

Vistos los expedientes incoados en esa Direccion general con el fin de determinar el peso de las cajas de azúcar en plaquetas, cortadillo, pilé y pilones; y

Considerando que es necesario que para las cajas se adopten pesos uniformes como se hizo para los sacos, por las ventajas que esto ofrece, tanto para el servicio de fiscalizacion como para el de contabilidad de las fábricas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Comision especial azucarera, se ha servido disponer:

1.º Que el peso neto de las cajas en que se envase el azúcar en plaquetas, cortadillo y el molido (pilé), deberá ser precisamente de 25 y 50 kilogramos de peso neto; y

2.º Que no se establezca por ahora un peso determinado para las cajas y barricas de azúcar en pilones.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1903.—R. San Pedro Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto de 19 de Mayo último, en virtud del cual la Aduana principal de la provincia de Castellón ha sido trasladada de Vinaroz á la capital:

Resultando que para complemento de dicho soberana disposición procede determinar el punto donde debe situarse la referida dependencia y su denominacion; habilitacion que ha de disfrutar y cuál haya de ser la correspondiente á la Aduana de Vinaroz al pasar á la categoría de subalterna; si procede que el Administrador de ésta continúe sujeto á la prestacion de fianza, y, por último, cuál ha de ser la residen-

cia del Ingeniero industrial afecto al servicio de alcoholes:

Considerando que siendo el puerto del Grao donde se verifican todas las operaciones de comercio, es natural y procedente que en él se establezca la nueva Aduana principal, á fin de poder atender con la debida eficacia á los servicios que le están encomendados, tanto más cuanto su proximidad á las demás oficinas provinciales permiten hacer diariamente los ingresos de las cantidades recaudadas, como se practica en la Aduana del Grao de Valencia:

Considerando que la importancia que ha alcanzado el tráfico mercantil en Castellón requiere que su Aduana tenga una habilitación proporcionada al mismo y en armonía con las demás de su clase:

Considerando que, por el contrario, habiendo disminuído el comercio de Vinaroz, se hace innecesaria la habilitación de primera clase que viene disfrutando, si bien las necesidades de la industria local de harinas aconsejan que conserve habilitación para importar cereales en grano:

Considerando que por las razones indicadas ya no es necesaria la obligación de que preste fianza el Administrador de la Aduana de Vinaroz:

Considerando que una vez trasladada la Aduana principal al Grao de Castellón es precedente que también se traslade al mismo punto el Ingeniero industrial afecto al servicio de alcoholes, para que continúe á las órdenes del Administrador principal:

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar lo siguiente:

1.º Que se entienda que la Aduana principal de la provincia de Castellón ha de titularse de Grao de Castellón, en cuyo punto del Grao deberá establecerse, realizando diariamente los ingresos en la sucursal del Banco, conforme lo realiza la Aduana del Grao de Valencia:

2.º Que la habilitación de dicha Aduana sea de primera clase, excepto para alcoholes y aguardiantes, azúcar, achicoria, hilados, pasamanería, tejidos y otras mercaderías sujetas á sello de marchamo:

3.º Que la Aduana de Vinaroz queda habilitada de Aduana de segunda clase y para la importación de cereales en grano:

4.º Que se releve de la obligación de prestar fianza al subalterno de Vinaroz, puesto que han cesado las causas que motivaron aquella exacción:

5.º Que el Ingeniero industrial afecto á Vinaroz pase á prestar sus servicios en el Grao de Castellón á las órdenes del Administrador principal.

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1903.—*R. San Pedro*.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 24 de Junio de 1903).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA,
COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA

LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

(CONTINUACION.)

TÍTULO III

De las marcas y de los dibujos y modelos industriales.

Art. 39. Siendo puramente enunciativa y no limitativa la enumeración que hace el art. 22 de la ley de los signos ó medios materiales que pueden constituir una marca, pueden serlo también, aun cuando no estén mencionados en dicho artículo, todos aquellos que sean susceptibles de ser reproducidos y representados por el diseño y el cliché que requieren los párrafos segundo y cuarto del art. 74 de la misma.

El tamaño y los colores por sí solos no pueden constituir marca, exceptuándose únicamente, por lo que toca á los colores, las divisas destinadas á las ganaderías de reses bravas.

Art. 40. Los signos ó medios materiales constitutivos de marcas habrán de tener siempre, para ser considerados como tales, la condición que señala el art. 21 de la ley: servir para señalar y diferenciar los productos. En su virtud, los envases y recipientes, para que puedan estimarse como constitutivos de marcas, habrán de tener una forma típica ó característica que les diferencie y distinga de los que el comercio y la industria tienen adoptados para envasar y contener los productos, y que perteneciendo, por tanto, al dominio público, no pueden registrarse como propiedad exclusiva.

Igualmente podrán considerarse como marcas aquellos envases ó recipientes que, solicitados como modelos de fábrica, hubieren sido denegados, siempre que contuvieran estampados ó grabados ó en relieve, alguna denominación ó signo distintivo que les individualice lo suficiente para no producir confusión en el mercado.

Art. 41. Podrán registrar marcas, dibujos y modelos de fábrica los fabricantes, comerciantes, agricultores, artífices é industriales españoles, y las entidades comprendidas en el artículo 25 de la ley.

Los extranjeros no residentes en España gozarán de la protección de sus marcas, dibujos y modelos, siendo súbditos de los países de la Union, con arreglo á lo dispuesto en el Tratado de Paris de 20 de Marzo de 1883, en el acuerdo de Madrid de 14 de Abril de 1891 y en el de Bruselas de 14 de Diciembre de 1900, ó á los que en su defecto se acordaren en otros Tratados, siempre que España preste su adhesión y conformidad con los mismos. Para los países que no forman parte de la Union, se atenderá á lo dispuesto en los Tratados internacionales que con ellos se hayan celebrado, y, en su defecto, se estará al principio de reciprocidad.

Art. 42. Los interesados que prefieran abonar por anticipado y de una sola vez el pago de las cuotas quinquenales que para las marcas, dibujos y modelos señala el art. 52 de la ley, podrán hacerlo, siéndoles aplicable la bonificación del 20 por 100 establecida por el art. 50 de la misma para los concesionarios de patentes.

Para los retrasos en los pagos, recargos y anticipos, regirá la disposición contenida en el artículo 26 de este reglamento.

Art. 43. Para la aplicación del art. 74 de la ley, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Cuando por la naturaleza especial del producto á que se aplique el dibujo de fábrica cuyo registro se solicite resultare deficiente la reproducción en el *Boletín*, y fuera difícil hacer la descripción detallada que se pide en el párrafo segundo del referido artículo, podrá suplirse, poniendo de manifiesto en el Negociato, durante sesenta días, las muestras originales de aquél si se hubieren acompañado. En todo caso, el Registro de la Propiedad industrial, así al opositor como al

solicitante, podrá exigirle la remisión de muestras originales para la mejor y más exacta comprobación de sus afirmaciones.

2.ª Cuando se trate de dibujos, el cliché y las pruebas que se presenten deberán ser reproducciones ó copias del aspecto exterior del dibujo que se pretenda registrar.

3.ª El diseño que se acompañará á las Memorias descriptivas de las marcas, dibujos ó modelos, podrá ser dibujado, impreso, grabado ó estampado en la misma hoja, ó simplemente superpuesto ó adherido á ella.

Cuando se trate de una marca, bastará indicar, por lo que respecta á su escala, si el diseño representa el tamaño usual y corriente de aquélla, ó si es una ampliación ó reducción.

4.ª Cuando se trate de modelos, podrán los interesados acompañar ejemplares de los mismos en las menores dimensiones posibles.

5.ª En el exámen de la documentación se tendrán presentes, y serán de aplicación á los expedientes de marcas, dibujos y modelos, las reglas consignadas bajo los números 1, 4, 5 y 6 del artículo 27 de este reglamento.

6.ª Si de la marca cuyo registro se solicitare formaran parte integrante facsímiles ó indicaciones de recompensas industriales, los interesados deberán acompañar los justificantes de haberlos obtenido, salvo el caso de que las hubieran ya registrado, á tenor del art. 44 de la ley; en este caso, deberán consignar en la solicitud de la marca la fecha del registro de la recompensa. Estos justificantes, ora sean los originales de los títulos ó diplomas que acrediten las recompensas, ó bien testimonios notariales de ellos, serán devueltos á los interesados, quedando en los expedientes su ciente nota de los mismos.

Art. 44. El Registro de la Propiedad industrial no podrá mezclarse nunca en las cuestiones de posesión y dominio que se susciten con motivo del registro de las marcas, dibujos y modelos.

Su misión se reducirá á expedir el certificado-título de registro, si no están comprendidos en los casos del art. 28 de la ley, al primero que haya presentado su solicitud, dejando á salvo el derecho de los opositores á la concesión, ó sus derecho habientes, á demostrar su mejor derecho au-

te los Tribunales ordinarios, según las reglas establecidas en los dos primeros párrafos del artículo 30 de la ley.

Los certificados-títulos de marcas se ajustarán al modelo número 7.

Art. 45. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se suspenderá la resolución del expediente, y, por tanto, el registro de la marca, dibujo ó modelo, si antes de haberse adoptado aquella se recibiere en el Registro de la Propiedad industrial exhorto de algún Juzgado ó Tribunal, poniendo en su conocimiento haberse entablado *litis* sobre la propiedad ó posesion de la marca dibujo ó modelo de cuyo registro se trate.

Art. 46. Cuando tratándose de registrar marcas constituidas por denominaciones ó por envases y recipientes se interpusieran dentro del plazo legal oposiciones á la concesion, fundadas en que la solicitud—cuando de una denominacion se trate—está comprendida en el caso (c) del art. 28 de la ley, ó en que los envases solicitados como marca son de los usados generalmente en el comercio y en la industria, será menester para que la oposicion prospere y sea denegada la marca, probarlo.

El Registro de la Propiedad industrial estimará como prueba bastante para denegar por tales motivos la concesion del registro de las marcas, las certificaciones de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegacion y Agrícolas legalmente constituidas, ó en su defecto, las declaraciones juradas de los Síndicos del gremio, hechas ante Notario.

Si la oposicion á la concesion de la marca se fundara en no tener el peticionario la calidad de fabricante, comerciante, etcétera, que para el uso de marca requiere el art. 23 de la ley, el Registro de la Propiedad industrial podrá exigir al solicitante la demostración de aquella cualidad, que deberá acreditarse, bien por certificaciones de las Cámaras mencionadas en el artículo anterior, ó por certificados del Registro mercantil, ó por certificación de las Autoridades locales, ó simplemente por la exhibición del recibo de la contribucion industrial.

El Registro de la Propiedad industrial podrá tambien, sin necesidad de requerimiento de

parte, exigir la demostración de aquella cualidad cuando tenga fundados motivos para sospechar que el peticionario no está comprendido en los artículos 23 y 25 de la ley.

Art. 47. No podrá concederse registro de nueva marca, por inducir á confusión con otra ya registrada, cuando consistiendo esta última en una denominacion se pretendiera la misma, adicionándola ó suprimiéndola cualquier calificativo.

Art. 48. Los dibujos y modelos se registrarán sin examen previo. No se podrá denegar su registro sino en los casos taxativamente determinados en los párrafos (a), (b), (d), (g) é (i) del art. 28, y cuando formulada en tiempo y forma una oposicion contra él, á tenor del art. 81 de la ley, resulte existir tal semejanza con otros ya registrados anteriormente que produzca confusión en el mercado.

Art. 49. A los efectos del art. 83 de la ley, á la comunicacion que al interesado ó á su representante ha de dirigirse, notificándoles la semejanza de la marca que pretenden registrar con otras inscritas anteriormente, se acompañará, si lo hubiere, un ejemplar de la marca ya inscrita, ó bien se le notificará el número de registro de la marca anterior y el del *Boletín de la Propiedad intelectual é industrial* donde se publicó la concesion. El término de quince días señalado en el referido artículo comenzará á contarse desde que el interesado ó su representante suscriban la notificacion; ésta, á los que residan en Madrid, se hará por conducto de los ordenanzas del Ministerio, y á los que residan en provincias, por conducto de los Gobiernos civiles, oficinas que manifestarán de oficio al Registro de la Propiedad industrial la fecha en que hubieren hecho la notificacion. Para el cómputo de estos planos, se descontarán los días inhábiles. Las mismas reglas se aplicarán cuando haya de notificarse la oposicion formulada contra el registro de un dibujo ó modelo.

Art. 50. Los certificados-títulos de marcas se reintegrarán con una póliza del valor que la ley del Timbre señala, y los de dibujos y modelos, con una póliza de 2 pesetas, interin no se señale por el Ministerio de Hacienda el timbre con que deben reintegrarse estas concesiones. Los certificados títulos de dibujos y modelos se ajustarán al modelo núm. 8.

Art. 51. El plazo en que los interesados habrán de entregar las pólizas en que deberán rein-

tegrarse los certificados-títulos de sus marcas, dibujos y modelos, será el de un mes, contado desde la expedición de los mismos. Transcurrido el plazo sin entregar la póliza, se tendrá como no hecha la concesion.

Art. 52. Las renovaciones de los registros de marcas que autoriza el art. 51 de la ley se solicitarán dentro del plazo marcado en el art. 109 de la misma. La solicitud la deberá presentar el concesionario del registro primitivo ó su derecho habiente, siempre que se pruebe por este último su derecho á la marca mediante documento público, que deberá acompañarse á la solicitud de renovacion. A dicha solicitud se acompañará igualmente el pago correspondiente al primer quinquenio del período de renovacion.

Recibida y registrada la solicitud en el Registro de la Propiedad industrial, se declara, hecha la renovacion, publicándose inmediatamente el acuerdo en el *Boletín*, juntamente con el cliché de la marca renovada.

Art. 53. Toda la documentacion del expediente original servirá para el de renovacion, completándose, por lo que atañe á los expedientes de renovacion de marcas concedidas con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, con los documentos prevenidos en el art. 74 de la ley.

La marca renovada conservará su número originario independientemente del que corresponda como número de entrada y de registro á la solicitud de renovacion.

Los certificados-títulos de renovacion se ajustarán al modelo núm. 9 que para los mismos se acompaña á este reglamento.

Art. 54. Cuando por el dueño de una marca registrada se pretenda aplicarla á mas productos, bastará que presente una solicitud, indicando cuáles son aquéllos.

El Registro de la Propiedad industrial publicará la nueva solicitud y reproducirá la marca en el *Boletín*, rigiéndose en todo lo demás la tramitacion, plazos y pagos por lo determinado para la primitiva concesion.

Art. 55. Cuando los marcas hubiesen caducado por un motivo independiente de la voluntad de sus dueños ó por imposibilidad material de efectuar los pagos en tiempo oportuno, gozarán aquellos, ó sus derecho habientes, de la misma facultad que en general concede el art. 111 de la ley para solicitar de nuevo el registro de la marca. Para obtener la concesion del nuevo registro, con preferencia á un tercero que simultáneamente lo solicite, deberán acreditar en forma esas circunstancias.

En los expedientes de marcas,

dibujos y modelos se permitirá el desglose de las descripciones, clichés, pruebas, modelos, muestras y dibujos que se hubieren acompañado, así como las autorizaciones para unirlos á las nuevas solicitudes, el traslado de esta documentacion se hará por el mismo Registro de la Propiedad industrial al nuevo expediente que se incoe, en la forma y condiciones prevenidas por la Real orden de 29 de Octubre último.

Art. 56. Los pliegos cerrados y sellados que contengan la descripción del método empleado en la imprimacion de la marca que autoriza el art. 75 de la ley se abrirán en casos de litigio, ó cuando el registro pierda su validez por cualquiera de los motivos consignados en la ley, estando desde entonces á disposicion del público para su consulta.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.509.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Vigo.

Hace saber: Que el día 10 de Julio próximo, á las diez tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestrás de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 21 de Junio de 1903.—Antonio Guallart.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de 1.^a clase.
Paja trillada para pienso.
Carbon de cok.



INDICE

de las materias contenidas en este BOLETIN OFICIAL durante el mes de Junio de 1903.

Número 121.

Real decreto resolutorio de una competencia entre el Gobernador de Canarias y el Juez de Instrucción de Guía; fecha 23 de Mayo último.

Real orden resolutoria de un expediente promovido en solicitud de que se aplique á los voluntarios que sirvieron en Ultramar los beneficios del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876; fecha 20 de Mayo último.

Otra resolutoria de un expediente sobre condonacion de multa impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte; fecha 27 de Enero último.

Anuncios varios.

Número 122.

Real decreto autorizando á la Diputación provincial de Valladolid para incluir en el plan de carreteras una que partiendo de Rioseco termine en Valdunquillo; fecha 29 de Mayo último.

Real orden resolutoria de un expediente relativo á irregularidades cometidas en las operaciones verificadas en el Ayuntamiento de Lorca para el reemplazo de 1902; fecha 26 de Mayo último.

Otra relativa á concursos de traslación á las cátedras de Estudios Superiores y elementales de Comercio; fecha 16 de Mayo último.

Otra disponiendo se anuncien las vacantes de cátedras que se expresan; fecha 23 de Mayo último.

Otra referente á la distribución del importe de los derechos académicos en los Institutos generales y técnicos; fecha 25 de Mayo último.

Otra relativa á la constitucion de los Tribunales de examen de grados y reválidas en los Institutos; fecha 30 de Mayo último.

Anuncios de subastas y otros varios.

Número 123.

Circular del Gobierno civil de la provincia haciendo público haberse elevado el día de la fecha al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso de alzada interpuesto por varios Sres. Diputados provinciales contra la providencia dictada por dicho Centro por la que se decretó la suspension del acuerdo de la Excmo. Diputación sobre proclamacion como Diputado provincial por el Distrito de Nava del Rey Tordesillas de D. Willebaldo Robledo Fernandez; fecha 2 del actual.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Valladolid en las sesiones que ha celebrado en todo el mes de Abril último.

Anuncios varios.

Número 124.

Circular del Gobierno civil de la provincia haciendo público haberse hecho nuevamente cargo del mando de la misma el Sr. Gobernador D. Santos Cuadros; fecha 4 del actual.

Relacion de los destinos civiles vacantes que corresponden á sargentos y demás clases de tropa licenciados del Ejército.

Anuncios de Ayuntamientos y juzgados.

Número 125.

Real orden referente á abono de créditos de Ultramar; fecha 1.º del actual.

Reales órdenes resolutorias de instancias en las que se solicita la aplicacion de los beneficios concedidos por la Real orden de 14 de Junio último para poder importar temporalmente hilazas

de hilo con destino á la elaboracion de tejidos que hayan de exportarse; fechas 23 de Mayo último.

Real orden disponiendo que los alumnos de Estudios de Comercio que tengan aprobada alguna asignatura del grado Superior, sean admitidos á exámen de las restantes materias del Profesorado, una vez que hayan aprobado las señaladas para obtener el certificado de Contador de Comercio; fecha 27 de Mayo último.

Otra referente á los requisitos necesarios para tomar parte en oposiciones á plaza de Oficiales de cuarto grado del Cuerpo facultativo de Archiveros; fecha 30 de Mayo último.

Continuacion de la relacion de los destinos civiles vacantes.

Anuncios varios.

Número 126.

Continuacion de la relacion de los destinos civiles vacantes.

Anuncios de Ayuntamientos y juzgados

Número 127.

Real orden referente á expedición de certificados de prueba de curso á los alumnos de la asignatura de Gimnasia no oficiales; fecha 4 del actual.

Otra declarando que los alumnos galardonados con matrícula de honor quedan totalmente exentos de todos y cada uno de los derechos fijados por el art. 2.º del Real decreto de 28 de Febrero de 1902; fecha 4 del actual.

Otra resolviendo que los alumnos de Dibujo que obtengan la nota de Sobresaliente tienen derecho á matrícula de honor; fecha 4 del actual.

Continuacion de la relacion de destinos civiles vacantes.

Estadística de mortalidad y natalidad ocurrida en esta capital durante el mes de Mayo último.

Número 128.

Conclusion de la relacion de destinos civiles vacantes.

Anuncios varios.

Número 129.

Circular del Gobierno civil de la provincia conminando á los Ayuntamientos que aun aparecen en descubierto respecto á la remision de cuentas; fecha 8 del actual.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Megeces en las sesiones que ha celebrado en el primer trimestre del corriente año.

Anuncios de ayuntamientos y juzgados.

Número 130.

Real orden desestimando el expediente de asimilacion de industria instruido por la Delegacion de Hacienda de Tarragona á instancia de D. Juan Caballé; fecha 25 de Mayo último.

Relacion de los descubiertos que adeudan los Ayuntamientos por contingente provincial correspondientes al 2.º trimestre del actual año.

Anuncios de ayuntamientos y otros varios.

Número 131.

Real decreto reformando la regla IV del reglamento orgánico de la Administracion económica-provincial de 3 de Septiembre de 1902; fecha 9 del actual.

Otra referente á rehabilitaciones de Grandezas y Títulos del Reino; fecha 9 del actual.

Real orden disponiendo se anuncien los concursos de las subvenciones al Profesorado oficial, y las oposiciones de las pensiones á los alumnos, para ampliar estudios en el extranjero; fecha 8 del actual.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Medina del Campo en las sesiones que ha celebrado en el mes de Mayo último.

Anuncios de ayuntamientos y juzgados.

Número 132.

Reales órdenes disponiendo se anuncien concursos á subvenciones entre el Profesorado oficial, y oposiciones á pensiones entre los alumnos para ampliar estudios en el extranjero; fechas 9 del actual.

Anuncios de ayuntamientos y juzgados.

Número 133.

Real orden disponiendo que los preceptos del art. 206 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de Reclutamiento son aplicables á los hijos de Jefes y Oficiales y sus asimilados de la Armada; fecha 9 del actual.

Otra disponiendo que la rebaja á seis años concedida á los sargentos para optar á los beneficios de la ley de 19 de Julio de 1885, sirva sin la limitacion que expresa la Real orden de 12 de Noviembre de 1894; fecha 10 del actual.

Otra declarando que sólo los alumnos pensionados en el extranjero con sujecion al Real decreto de 18 de Julio de 1901 podrán solicitar y obtener plazas de Auxiliares de Universidades; fecha 12 del actual.

Anuncios de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes relativos á subvenciones y oposiciones á pensiones para ampliacion de estudios en el extranjero.

Anuncios de Ayuntamientos y otros varios.

Número 134.

Real decreto aprobatorio del adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de la Propiedad industrial y comercial de 16 de Mayo de 1902; fecha 12 del actual.

Reglamento á que se refiere el Real decreto anterior.

Real orden disponiendo se anuncien las oposiciones de las pensiones á los alumnos de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras para ampliar estudios en el extranjero; fecha 10 del actual.

Otra declarando subsistente la de 7 Diciembre de 1900, relativa á la aplicacion del párrafo 5.º del artículo 50 de la ley de Patentes de 30 de Junio 1878.

Anuncios de la Subsecretaría de Instrucción pública relativos á las oposiciones para la ampliacion de estudios en el extranjero de los Maestros y Maestras de Escuelas Normales.

Circular de la Administracion de Contribuciones conminando á los pueblos que se expresan por no haber remitido á tiempo las ternas para la renovacion de las Juntas periciales; fecha 16 del actual.

Anuncios varios.

Número 135.

Real decreto aprobatorio del adjunto reglamento para el establecimiento y explotacion del servicio telefónico; fecha 9 del actual.

Circular de la Junta provincial de Instrucción pública encargando á los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas locales la celebracion de los exámenes generales del 25 al 30 del presente mes; fecha 17 del actual.

Anuncios de ayuntamientos y juzgados.

Número 136.

Real orden resolutoria de un expediente relativo á una instancia de varios Médicos de la Beneficencia municipal y forenses de Juzgados sobre incompatibilidades; fecha 5 del actual.

Continuacion del reglamento para el establecimiento y explotacion del servicio telefónico.

Anuncios varios.

Número 137.

Real orden disponiendo, con carácter general, que los Delineantes de Obras

públicas carecen de incorporacion al Montepío de Correos; fecha 7 del actual.

Continuacion del reglamento para el establecimiento y explotacion del servicio telefónico.

Idem de la ley de Propiedad industrial.

Escuelas vacantes en este Distrito que han de proveerse por oposicion.

Anuncios varios.

Número 138.

Continuacion del Reglamento para el establecimiento y explotacion del servicio telefónico.

Circular de la Administracion de Contribuciones de la provincia haciendo público el nombramiento de investigadores que han de ejercer sus funciones en los pueblos de esta provincia; fecha 20 del actual.

Anuncios varios.

Número 139.

Conclusion del Reglamento para el establecimiento y explotacion del servicio telefónico.

Anuncios de ayuntamientos y juzgados y otros varios.

Número 140.

Real orden aprobatoria del reglamento para la organizacion y servicio de los Peones Camineros y Capataces; fecha 9 del actual.

Reglamento á que se refiere la anterior Real orden.

Relacion de los Fiscales municipales correspondientes á los distritos de esta provincia nombrados para el bienio de 1903 á 1905.

Anuncios de ayuntamientos y otros varios.

Número 141.

Conclusion del Reglamento para la organizacion y servicio de los Peones Camineros y Capataces.

Relacion de los Jueces municipales nombrados para el bienio de 1903 y 1905

Requisitoria del Juzgado militar de Vitoria.

Número 142.

Condiciones para el acopio de 1.400 metros cúbicos de piedra para las carreteras del Estado en esta provincia.

Real orden desestimando instancias presentadas por D. Venancio Monasterio en solicitud de que se prohíba la fabricacion y venta de vinagres artificiales y de que se desnaturalicen los ácidos que se utilizan para fabricarlos; fecha 17 del actual.

Real decreto disponiendo que el cargo de Presidente del Consejo de Instrucción pública lleve anejo el de Delegado Regio, Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid; fecha 22 del actual.

Anuncio de la Junta provincial de Beneficencia haciendo público el acuerdo tomado en sesion de 25 del corriente sobre reparto de dotes de la Obra Pia instuida por el Capitan D. Francisco de Rojas.

Distribucion de fondos provinciales para satisfacer las obligaciones del presupuesto en el mes de Julio próximo.

Relacion de los compradores de fincas de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de Julio próximo.

Anuncios de ayuntamientos y juzgados.

Números 143.

Reales órdenes resolutorias de expedientes sobre forma de adeudo de los artículos que se expresan; fechas 13 del actual.

Continuacion del Reglamento para la ejecucion de la ley de Propiedad industrial y comercial.

Anuncios varios.